## ORDENANZA Nº 2136

## VISTO:

Que es función del Estado y en especial del Estado Municipal, proveer lo pertinente para que todos los habitantes, sin distinciones de ningún tipo, accedan a la mejor calidad de vida posible y cuenten con las condiciones necesarias para alcanzar su desarrollo pleno, tanto personal como familiar; y

## **CONSIDERANDO:**

Que la existencia del ser humano, es la causa eficiente y la causa final de la vida en sociedad, de la existencia del mismo Estado y de toda actividad humana;

Que el primer paso para lograr el desarrollo pleno de la persona, destinatario primero y último de las acciones estatales es, sin dudas, contar con el valor vida y que éste sea respetado, y protegido por toda la comunidad;

Que la mencionada protección debe surgir tanto de las personas como de las políticas públicas aplicadas desde los distintos poderes estatales;

Que es de público conocimiento el desprecio de la vida del hombre en distintos puntos del planeta, por motivos de raza, de religión, de utilidad o de conveniencia de determinados grupos de poder;

Que tanto el Ejecutivo Municipal como este Concejo Deliberante han dado muestras claras de su compromiso con las personas más vulnerables;

Que la protección de la vida desde su concepción y hasta su muerte natural, es declarada en Tratados Internacionales, como la Convención sobre los Derechos del Niño, el Pacto de San José de Costa Rica, la Declaración Interamericana de Derechos y Deberes del Hombre, tiene rango Constitucional según el artículo 75 incisos 22 y 23 de la Constitución Nacional; la Constitución de la Provincia de Tucumán, en el Preámbulo y artículo 40 incisos 1 y 146;

Que el Código Civil y Comercial de la Nación declara en su artículo 19 que la existencia de la persona humana comienza con la concepción;

## EL CONCEJO DELIBERANTE SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA

<u>ARTÍCULO PRIMERO</u>: DECLARAR a la Ciudad de Yerba Buena, Ciudad Pro Vid, y establecer especial protección al nasciturus o niño por nacer, a la mujer embarazada y a los adultos mayores.

<u>ARTÍCULO SEGUNDO</u>: Se entiende por "niño por nacer" a todo ser humano desde el momento de la concepción (fertilización del óvulo), hasta el de su efectivo nacimiento. Al niño por nacer se le garantizará la igualdad de oportunidades y a ser protegido contra cualquier tipo de discriminación o selección en razón de su patrimonio genético, etapa de su desarrollo, características físicas, biológicas o de cualquier otra índole. Tampoco lo será a causa de las circunstancias de su concepción o las cualidades o características de sus progenitores y familiares.

La mujer embarazada gozará de una promoción y protección integral como reconocimiento de la maternidad y valorando su función insustituible como madre y

educadora tanto en relación al crecimiento integral de los hijos, como para el progreso social. Cuando el embarazo proviniera de un delito contra la integridad sexual determinado judicialmente, la mujer será acreedora, desde el momento de la concepción y durante todo el periodo gestacional, de una ayuda especial, establecida por vía reglamentaria, y se prolongará hasta la mayoría de edad del hijo en caso de que la mujer decidiera asumir la crianza. Se reputará como un caso de violencia contra la mujer, toda interferencia externa, sea estatal o particular, que tenga por objeto inducir o convencer a una mujer a cesar su embarazo mediante un aborto.

Los adultos mayores, gozaran de preeminencia en todos los trámites administrativos y se promoverán planes y acciones tendentes a su protección, participación social y desarrollo integral.

ARTÍCULO TERCERO: Se brindará contención, asistencia y asesoramiento a las mujeres embarazadas en situación de riesgo de aborto. El D.E.M. podrá suscribir con Organizaciones No Gubernamentales convenios para la colaboración en el desarrollo e implementación de acciones y programas: Las organizaciones deberán garantizar, por su objeto y antecedentes, condiciones para cumplir satisfactoriamente con los fines establecidos en la presente Ordenanza.

<u>ARTÍCULO CUARTO</u>: DESARROLLAR actividades de difusión, información y educación, tendientes a resaltar la importancia de preservar la vida desde la concepción hasta su muerte natural, para lo que podrá requerir de la asistencia médica técnica de organizaciones sociales, culturales y religiosas que promuevan de un modo habitual el derecho humano a la vida.

ARTÍCULO QUINTO: SUSPENDER en forma inmediata, a partir de la promulgación de la presente Ordenanza, en todas las dependencias de la Municipalidad de Yerba Buena la aplicación de programas o la realización de acciones que produzcan en forma directa o indirecta la muerte del niño por nacer o induzcan a una práctica abortiva. Declarar nulo de nulidad absoluta todo convenio, compromiso o adhesión que a la fecha tenga vigencia o que en el futuro se protocolice que atente contra la vida naciente.

<u>ARTÍCULO SEXTO</u>: PROHIBIR el uso, la distribución, difusión o promoción en todas las dependencias de la Municipalidad, de todo tipo de medicamentos que por sus efectos abortivos atentes contra la vida del niño por nacer.

<u>ARTÍCULO SÉPTIMO</u>: DESTINAR un lugar en el cementerio municipal para que sean enterrados los niños que no llegaron a nacer (abortos espontáneos, pérdidas, etc.) en un panteón que será denominada: "Los Angelitos".

<u>ARTÍCULO OCTAVO</u>: COMUNÍQUESE, REGÍSTRESE Y ARCHÍVESE.